

## RESOLUCIÓN N° 11/2006 (C.A.)

VISTO el expte. C.M. N° 514/2005 mediante el cual la firma CIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. interpone recurso contra la Municipalidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, y

### CONSIDERANDO:

Que la presentación efectuada lo ha sido contra un requerimiento que, de quedar firme, habilita la vía ejecutiva, por lo cual, conforme a las disposiciones vigentes sobre el particular, y habiéndose presentado dentro de los términos previstos, se encuentra habilitado el tratamiento del caso concreto.

Que la firma expresa lo siguiente:

- La Comuna requirió a la empresa supuestas diferencias en el pago de las cuotas fijas establecidas en virtud del art. 157 inc. b) de la Ordenanza Fiscal y art. **14.3.** de la Ordenanza Tributaria, originados en la Tasa de Seguridad e Higiene, respecto al periodo 1/2005 y similares disposiciones para los periodos 5 a 6/2003 y 1 a 6/2004.
- El requerimiento fiscal es un acto que posee naturaleza determinativa contra el cual se interpuso Recurso de Reconsideración en sede municipal, encontrándose dentro de la definición de caso concreto en el artículo 4° de la Resolución 106 de la Comisión Arbitral.
- Se podrá observar que la pretensión esgrimida por el Municipio importa una flagrante violación a los límites impuestos al poder tributario municipal por el Convenio Multilateral, en virtud del establecimiento de importes fijos como mecanismo de tributación, en tanto, el Municipio posee como elemento de medición para el universo restante de actividades alcanzadas o supuestos alcanzados por esta tasa a los ingresos brutos de los contribuyentes (las antenas son una excepción a la tributación general sobre la base de ingresos brutos).
- El Municipio pretende la tributación de la Tasa de Seguridad e Higiene exigiendo el pago de montos fijos a través de cuotas que no poseen vinculación con sus ingresos brutos, mecanismo general adoptado por el citado Municipio, lo que transgrede el mecanismo de coordinación concebido a través de la distribución de base imponible a los municipios en función de los ingresos del contribuyente.
- Existen una gran cantidad de fundamentos jurídicos que hacen al obligatorio acatamiento por parte de los Municipios de las Provincias adheridas a las normas del Convenio Multilateral; aún cuando las Municipalidades tengan autonomía, el carácter de su poder tributario es derivado de las Provincias a las que pertenecen ya que éstas fijan su alcance y contenido según la Constitución Nacional (art. 5° y art.

- Esta tesis se encuentra avalada por la inmensa mayoría de la doctrina tributaria así como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por otra parte, también se dictó la Resolución N° 7/96 de la Comisión Arbitral que estableció la aplicación del Convenio y sus alcances para todos los Municipios aún cuando éstos no lo hubieran suscripto.
- El Municipio determinó una supuesta deuda al tomar una base diferente a la que está establecida en el art. 35 del Convenio Multilateral, toda vez que la calculó sobre la base de un importe fijo ajeno a la mecánica distributiva que viene impuesta por dicho acuerdo, lo cual lleva a la violación del citado artículo que establece que el poder tributario municipal manifestado en la imposición de tasas, derechos de inspección, impuestos o cualquier otro tipo de tributo, no puede exceder la parte de ingresos brutos atribuibles a los Fiscos provinciales adheridos al Convenio.
- No está demás mencionar que los Códigos Tributarios de las diversas Provincias, establecen la imposibilidad del fisco de exigir impuestos mínimos a los contribuyentes del Convenio Multilateral en su ámbito de aplicación.
- La Resolución CA 40/2002 (YPF c. Municipalidad de Carcarañá) expresó lo siguiente: “...que el artículo 35 de dicho cuerpo normativo establece, con absoluta precisión, las reglas para distribuir, entre las distintas jurisdicciones municipales, la base imponible atribuible y, a este respecto, los organismos de aplicación del Convenio Multilateral vienen sosteniendo que la exigencia de importes mínimos de impuesto, o de tasas fijadas con independencia de la base imponible atribuible a la jurisdicción por aplicación de las normas contenidas en el Convenio Multilateral, desvirtúa los propósitos perseguidos por la legislación y torna inoperante su aplicación.”
- Este criterio ya había sido fijado por la Comisión Arbitral en la Resolución CA 1/2000 (YPF c. Municipalidad de San Lorenzo), en el cual la empresa cuestionaba el requerimiento formulado por el Municipio que pretendía que tribute por aplicación de un régimen especial previsto en la ordenanza local, consistente en un monto fijo. Otros antecedentes son la Resolución CA 7/1996 (Pride Petrotesch SA c. Municipalidad de General Mosconi) en el cual la Municipalidad intentó imponer como base de liquidación de la contribución, los montos fijos establecidos por la ordenanza local. Asimismo, en la Resolución CA 4/2000 (Vicentín SA c/Municipalidad de San Lorenzo) se dijo: “que si bien no es competencia de los organismos del Convenio controlar la forma y el modo en que los Municipios legislan sobre los gravámenes que apliquen, sí corresponde entender en la aplicación de las normas del Convenio Multilateral, que el artículo 35 del Convenio establece un límite concreto impuesto a los Municipios de las jurisdicciones adheridas, determinando que los mismos pueden gravar únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles al fisco adherido; de acuerdo con lo racional, corresponde a la lógica coordinación que debe existir en los distintos estamentos gubernamentales para evitar lesionar derechos constitucionales de los contribuyentes...”

Que en el caso, ni el Municipio ni la Provincia de Buenos Aires, a quienes se les ha corrido

traslado de las actuaciones en su oportunidad, se han presentado.

Que según lo expresado por la firma contribuyente, el acto impugnado intima bajo apercibimiento de iniciar el reclamo por la vía del juicio de apremio para el supuesto que en el plazo de diez días de recibida la misma no se efectúe el ingreso del importe reclamado, por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución General N° 2/2006 (artículo 4° de la exResolución General N° 106), se ha configurado el caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que de acuerdo con la presentación efectuada, el contribuyente plantea que el Municipio de Moreno, Provincia de Buenos Aires le ha efectuado una determinación de deuda en concepto de Tasa de Seguridad e Higiene a través de cuotas fijas que no poseen vinculación con sus ingresos brutos, mecanismo general adoptado por el citado Municipio, lo cual transgrede las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que el contribuyente, según documentación que en fotocopia agrega a las actuaciones, se encuentra inscripto para el pago del Impuesto sobre los Ingresos efectuando sus presentaciones conforme a las normas y disposiciones del Convenio Multilateral, motivo por el cual el Municipio debe ceñir su accionar a los límites que impone el artículo 35 de dicho Convenio.

Que queda por analizar lo referido específicamente respecto a la procedencia por parte del Municipio de establecer cuotas o montos fijos, o si los mismos colisionan con lo dispuesto por la disposición antes citada.

Que del artículo 35 surge que cuando un sujeto realiza actividades en más de un Municipio de una Jurisdicción adherida, los mismos podrán gravar únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos Fiscos adheridos como resultado de la aplicación de las normas del Convenio, distribuyéndose ese monto entre los Fiscos municipales con arreglo a las disposiciones del Convenio mencionado, en caso que no existiera un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución.

Que en caso de que las normas locales solo permitan aplicar el gravamen en los Municipios donde exista local habilitado, los Municipios en los que el contribuyente tenga local podrán gravar, en su conjunto, el total de ingresos atribuidos a la Provincia.

Que a este respecto, y aplicando lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 35 al estar los Municipios obligados a gravar, en su conjunto, únicamente la parte de ingresos atribuibles a la Provincia, cualquier monto que supere la aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad estaría violentando su pretensión, puesto que desvirtuaría los propósitos perseguidos por la norma y tornaría inoperante su aplicación.

Que es necesario destacar lo que en reiteradas ocasiones tanto la Comisión Arbitral como la

Plenaria, han manifestado que el Convenio Multilateral es aplicable a los Municipios en función de que así lo establece el mismo, el que fue ratificado por una norma legislativa de la Jurisdicción a la que él pertenece, por lo que es de acatamiento obligatorio

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-1977)

### RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hacer lugar al recurso interpuesto por la firma CIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. contra el reclamo efectuado por la Municipalidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, respecto a los periodos 5 y 6/2003, 1 a 6/2004 y 1/2005, en concepto de la Tasa de Seguridad e Higiene, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**